



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003,
SUP-JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003,
SUP-JDC-631/2003 y SUP-JDC-
632/2003 ACUMULADOS**

**ACTOR: JOSÉ CUPERTINO DE LA
ROSA HERNÁNDEZ y OTROS**

**RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
VERACRUZ**

**MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil cuatro.
VISTOS para resolver los autos de los expedientes indicados en el
rubro, formados con motivo de los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los
ciudadanos José Cupertino de la Rosa Hernández, Roberto de Jesús
Aguirre Cházaro, Félix Melchor Castillo Cabrera, Alfredo Márquez
Maza y Daniel Flores Camarero, respectivamente, en contra de sendas
resoluciones de veintiocho de noviembre de dos mil tres, emitidas por
el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz,
por medio de las cuales desechó los recursos de revocación
interpuestos por los propios ciudadanos para controvertir la sustitución
del Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, por una
Delegación Municipal, y





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

RESULTANDO

I. Las cinco demandas de los juicios ya indicados fueron promovidas, individualmente y por separado, por José Cupertino de la Rosa Hernández, Roberto de Jesús Aguirre Cházaro, Félix Melchor Castillo Cabrera, Alfredo Márquez Maza y Daniel Flores Camarero. Tales demandas son esencialmente iguales y sólo cambian algunos datos de los promoventes, pero se sustentan en idénticos hechos y agravios. Por este motivo, la referencia de los antecedentes que a continuación se hace se relaciona con los cinco escritos iniciales.

Los promoventes refieren que integraban el Comité Directivo Municipal en Boca del Río, Veracruz, en el que ocuparon los puestos que se especifican en cada demanda

II. El treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz determinó sustituir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Boca del Río, Veracruz, por una Delegación Municipal.

III. El trece de noviembre de dos mil tres, los ciudadanos José Cupertino de la Rosa Hernández, Roberto de Jesús Aguirre Cházaro, Félix Melchor Castillo Cabrera, Alfredo Márquez Maza y Daniel Flores Camarero, por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de revocación en contra de la determinación precisada en el resultado que antecede.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil tres, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz resolvió los citados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

recursos de revocación, cuyas consideraciones, en idénticos términos, se sustentan en lo siguiente:

Estando presentes en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la sesión sexagésima cuarta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, en 28 de noviembre de 2003, el suscrito Gerardo Nieto Casas, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, y con las facultades que me confiere el artículo 32, inciso e), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, **presento dictamen a este Comité del proyecto de desechamiento del RECURSO DE REVOCACIÓN**, promovido por la (sic) C. JOSÉ CUPERTINO DE LA ROSA HERNÁNDEZ al tenor de lo siguiente:

Que con fecha 13 de noviembre del presente año, C. JOSÉ CUPERTINO DE LA ROSA HERNÁNDEZ, presentó Recurso de Revocación inconformándose por la privación del cargo de Secretario de Logística y Propaganda del Comité Directivo Municipal de Boca del Río del Partido Acción Nacional derivado de la sustitución del Comité Directivo Municipal de Boca del Río a Delegación, que acordara este Comité Directivo Estatal, en la cual dice el inconforme **“deduzco la privación de cargo o comisión de Secretario de Logística y Propaganda del CDM del Partido Acción Nacional acordado por este Comité Directivo Estatal...”**

Que somos competentes para conocer del presente asunto toda vez que en términos de lo que establecen el artículo 85, fracción XVI de los Estatutos vigentes, el Comité Directivo Estatal atenderá y resolverá todos los asuntos municipales que le sean puestos a se consideración.

Que es improcedente la acción planteada por el recurrente, toda vez que de acuerdo a los artículos 14, segundo párrafo; 79 de los Estatutos; 1, 14 y demás relativos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, este recurso sólo procede para impugnar actos derivados de procedimientos de sanción seguidos en lo particular contra miembros activos, lo que implica una sanción de tipo personal, que no es el caso, porque se siguió el procedimiento para la sustitución del Comité Municipal a Delegación, normando la competencia y el procedimiento los artículos 85, fracciones I y XVI; y 92, párrafo segundo de los Estatutos, y los artículos 30, incisos d) y q); 78, primer párrafo; 81 y 83 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales, por lo tanto, como se trata de un procedimiento en que se sancionó al órgano no al miembro activo resulta infundado y equivocado lo planteado por la recurrente, y se propone que sea desechada dicha revocación por ser inconducente.

V. El veintitrés de diciembre dos mil tres, los ciudadanos José Cupertino de la Rosa Hernández, Roberto de Jesús Aguirre Cházaro, Félix Melchor Castillo Cabrera, Alfredo Márquez Maza y Daniel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

Flores Camarero, respectivamente, promovieron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución antes referida. En dichos escritos, plantearon en idénticos términos, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- El acto que impugno consistente en la sustitución ilegal del Comité Municipal del Municipio de Boca del Río y, en consecuencia, la privación de mi cargo como miembro del Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, de dicho comité resulta ilegal por las siguientes razones:

- a) El artículo 38 con relación al artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a las normas contenidas en sus estatutos.
- b) Por otra parte, el artículo 36 fracción X del Código Electoral del Estado de Veracruz-Llave, establece la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a los lineamientos establecidos en sus estatutos.
- c) Asimismo, el artículo 90 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen que los Comités Directivos Municipales son los órganos de los partido responsables directos de promover las actividades dentro de su jurisdicción y se señalan las atribuciones con las que cuentan.
- d) En la misma lógica, el artículo 92 de los propios estatutos, establece en su párrafo segundo que en tanto no funcione en algún Municipio el Comité Directivo Municipal, el Comité Directivo Estatal designará una delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.
- e) Por último, el artículo 81 del reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece el procedimiento para que un Comité Municipal sea sustituido por una Delegación Municipal el cual consiste en:
 - l. En sesión del Comité Directivo Estatal el Secretario General presentará un dictamen basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría de Organización sobre el estado que guarda el partido y el Comité Municipal;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

II. Analizado por el Comité Directivo Estatal, por mayoría de votos determinará la aplicación del artículo 92 de los Estatutos, es decir, determinará la sustitución del Comité por la Delegación.

f) En el caso que nos ocupa, el Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional, determinó de manera unilateral la sustitución del Comité Directivo Municipal, violando todo precepto tanto legal como estatutario por las siguientes razones:

Los estatutos del Partido establecen que el caso de sustitución de un Comité Municipal por una Delegación solamente procede en el caso que el Comité no funcione de manera regular y, en el caso que nos ocupa, el Comité Municipal del Partido venía funcionando de manera regular, por lo cual la sustitución por una delegación viola los estatutos y el reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Para acreditar lo anterior, de la lectura del artículo 90 de los Estatutos del Partido, en sendas fracciones se establecen las atribuciones y funciones que debe hacer el Comité Municipal, por lo que al existir documentos en los que se acredita el funcionamiento regular y eficiente del Comité, no hay razón ni de hecho ni de derecho para que pudiese operar la sustitución en los términos ilegales en los que se hizo.

Por razón de método, analizaremos las actas de sesión llevadas a cabo por el Comité Directivo Municipal, en donde se ve el buen cumplimiento y funcionamiento regular que ha tenido el Comité Municipal:

1- El Comité Directivo Municipal convocó a diversas Sesiones de trabajo de fechas: El día 19 de febrero del 2001 se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para Celebrar Sesión Extraordinaria No. 2 del Periodo 2001-2003. El día 16 de febrero del 2001 se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para celebrar su sesión Extraordinaria No.3 del periodo 2001-2003. El día 16 de Febrero del 2001 se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN para celebrar su sesión Extraordinaria No.4 del periodo 2001-2003. El día 7 de noviembre del 2001 se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para celebrar su sesión Extraordinaria No 10. El día 16 de julio del año 2002 se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para celebrar su sesión Extraordinaria No. 19. El día 21 de Octubre de 2002, se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para celebrar su sesión Extraordinaria No. 25. El día 18 de Febrero del 2003, se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para celebrar su sesión Extraordinaria No. 30. El día 17 de septiembre del año 2002, se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para celebrar su Sesión Ordinaria No. 48. El día 4 de noviembre del 2000, se levanto el registro de los Delegados Numerarios asistentes y dando inicio se llevó a cabo la V Asamblea Municipal Ordinaria, del Comité Directivo Municipal del PAN. El día 28 de Abril de 2003, se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para celebrar su Sesión





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

Ordinaria No. 72. El día 26 de septiembre de 2003 se reunió el Comité Directivo Municipal del PAN, para celebrar su sesión Ordinaria No. 90. Asimismo, se presenta copia de la Escritura Número 15,028, del Volumen 368 de fecha 7 de febrero del 2003, otorgada ante el Notario Público No. 23 del Distrito Federal, en donde se celebró, Contrato de Compra-Venta por una parte La Señora Lidia Meza Silerio, "La parte Vendedora" y por la Otra, el Partido Acción Nacional, Representado Por el Señor Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, Presidente del Comité Directivo Estatal, "Como la Parte Compradora", en donde se adquirió la casa marcada con el número mil ciento sesenta y ocho de la Calzada Costa Verde, y Terreno en la que esta construida, Lote Número seis de la Manzana Doscientos Cuarenta y Cinco "D" Fraccionamiento "Costa Verde, Municipio de Boca del Río, Veracruz, por lo que la citada Compra-Venta realizada y citada con anterioridad fue una propuesta hecha por el Comité Directivo Municipal, toda vez que el interés de llevar acabo esta compraventa era para tener un Inmueble Propio y que actualmente el Comité Directivo Municipal se instalara en él, que a la fecha así sigue.

Con las Sesiones Realizadas así como desahogados todos y cada unos de los puntos de acuerdo al orden del día y convocadas por el Comité Directivo Municipal, se demuestra, que el Comité Directivo Municipal venía funcionando de manera regular acciones que se demuestran con las actas de sesiones realizadas y señaladas con anterioridad, por lo que, en ningún momento el Comité Directivo Municipal dejo de funcionar.

Como podemos observar, el funcionamiento regular y el cumplimiento a las obligaciones establecidos en los estatutos han sido satisfechas, por lo que resulta improcedente e ilegal que el Comité Directivo haya suprimido a la figura del Comité Directivo Municipal por una Delegación, y con ello, privarme de manera indirecta del cargo que venía ejerciendo y además con todo ello, violando mi derecho político electoral libre asociación y participación política.

Por todo lo anterior, el acto que impugno es violatorio como lo he mencionado, de mis derechos políticos electorales en particular del derecho de libertad de asociación y participación política.

SEGUNDO AGRAVIO.- La violación de mis derechos político electorales de la que fui objeto, es ilegal y viola estatutos toda vez que en ningún momento se me otorgó durante el procedimiento de sustitución del Comité por la Delegación, pues no se me dio oportunidad ni defensiva ni probatoria de aportar elementos para acreditar el funcionamiento regular del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Boca del Río.

Por otra parte, el procedimiento estatutario también fue violentado, toda vez que en ningún momento se realizó el diagnóstico respectivo que establece el inciso a) del artículo 81 del reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, con base en el

[Firma]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

cual se funda la decisión de sustituir el Comité por la Delegación, razón por la cual se violaron mis derechos político electorales de libre asociación y participación política, pues al haber sido destituido de manera indirecta de mi cargo a través de la sustitución del Comité Municipal por una Delegación y ese procedimiento se apartó de lo marcado por la normatividad interna del partido, hacen de manera directa que se vulneren en mi perjuicio los derechos político electorales aludidos.

A mayor abundamiento, al tratar de remediar la lesión jurídica, se promovió recurso de revocación en contra de la privación del cargo, con la finalidad indirecta de anular el acto por el cual se suprimía el Comité Directivo Municipal, toda vez que en contra de esa decisión no procedía recurso alguno, pues en este sentido los estatutos del partido son omisos, es decir violan de manera flagrante el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo con el ánimo de agotar el principio de definitividad procesal electoral, establecida en la jurisprudencia citada en el apartado de procedencia de la vía, es que se promovió el mencionado recurso de revocación. No obstante lo anterior, dicho medio de defensa no fue analizado en el fondo en virtud de que de manera ilegal y por demás artera, se argumentó de manera verbal que no se causaba perjuicio alguno a mi persona toda vez que se trataba de actos de cambio de estructuras conforme a la normatividad estatutaria.

No es óbice lo anterior, mencionar que el recurso de revocación es procedente en contra de procedimientos de sanción, sin embargo, el Comité Directivo Estatal aduce la improcedencia y por ende el desechamiento del recurso de revocación por no tratarse de un sanción impuesta al suscrito sino que se trata de una sanción al órgano municipal, luego entonces, si se trata de una sanción al órgano municipal del cual formo parte y como consecuencia de ello se sustituye por delegación y se priva de los cargos a los actuales miembros del Comité Municipal como consecuencia lógica y natural, es entonces más ilegal aún. Tal y como puede verse en la versión estenográfica de la sesión del Comité Directivo Estatal, la cual nos ha sido negada su entrega, sin embargo, contamos con la grabación de la misma, al tratar este asunto se dice:

“Que es improcedente la acción planteada por el recurrente toda vez que los artículos 14 segundo párrafo y 79 de los estatutos, primero y 14 y demás relativos para aplicación de sanciones, este recurso sólo procede para impugnar casos derivados de procedimientos de sanción cometidos en lo particular contra miembros activos y específica una sanción de tipo personal que no es el caso porque se siguió el procedimiento para la sustitución de comité municipal a delegación, turnando la competencia de procedimiento a los artículos 85 fracciones primera, décimo sexta y 92 párrafo segundo de los estatutos y los artículos 30 inciso “D” y “Q”, 68 primer párrafo, 81 y 83 del reglamento de órganos estatales y municipales, por lo tanto como se trata de un procedimiento en el que se sancionó al órgano no al miembro activo, resulta infundado y equivocado lo planteado por la recurrente y se propone que sea desechada dicha revocación”

A





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

pues es inconsistente. CP. Gerardo Nieto Casas, secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN de Veracruz. En el mismo sentido son las respuestas a: Ubaldo Huerta García. Julen Rementería del Puerto”.

Como puede observarse, claramente el **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, reconoce que se trata de un procedimiento “sancionatorio” sin sustento legal alguno**, pues incluso la figura de Delegación no se prevé en los estatutos como “sanción a un órgano” sino como un mecanismo para que las estructuras del partido funcionen de manera adecuada.

Por otra parte debe mencionarse que es de explorado derecho que los órganos son operados por personas físicas, de manera que si se trata de sancionar a un órgano y por ende sustituirlo por otro, lo que en el fondo se está haciendo de manera indirecta es sancionar a los funcionarios que encarnan y despliegan las funciones de los órganos, por lo que en el caso que nos ocupa, de manera dolosa y mañosa el Partido desecha la impugnación cuando en el fondo acepta que se trata de una sanción y no de un procedimiento apegado a los estatutos del partido, ocasionando la lesión jurídica que hoy reclamo sea reparada a través de esta vía.

A mayor abundamiento, en tratándose de Derecho Público, es bien sabido que los órganos del Estado son personas morales o entes jurídicos que actúan dentro del marco de su ámbito competencial, lo que equivale en la doctrina constitucional a la “voluntad jurídica” del órgano del Estado y, por otra parte, estos órganos actúan o despliegan su actividad a través de los funcionarios que lo encarnan. De esta manera, estas reglas se aplican de-igual forma a los partidos políticos, que son entidades de interés público, por lo que en el caso que nos ocupa, el partido político, al citar que se trata de “una sanción al órgano” y por esa razón se cambia un Comité por una Delegación, lo que realmente está haciendo es sancionar a los miembros que encarnan al propio Comité y destituyéndolos con un procedimiento que no es el idóneo pues se viola de manera flagrante toda garantía de audiencia, escudándose en el cambio de figura o de naturaleza jurídica y dejando en estado de total indefensión a los miembros del Comité, por lo cual se justifica y robustece la ruta jurídica emprendida por el suscrito de impugnar la resolución a través del medio de impugnación idóneo para resarcir las sanciones que se imponen a los miembros del partido, sin embargo, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aunque reconoce que el acto tiene un carácter sancionatorio, para eludir la responsabilidad habla solamente de “órgano” como sujeto de responsabilidad pero desvinculándolo de los funcionarios que integramos el propio órgano. Así de esta manera, sanciona realmente a los funcionarios involucrados pero argumentando el pretexto que no se actúa en contra de ellos sino en contra de una creación del Derecho, es decir una persona moral o, en este caso, un órgano del partido el cual por sí sería incapaz de actuar de no ser por los funcionarios. De esta manera se acredita plenamente la violación de estatutos y normas legales en

A





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

que incurrió el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y los extremos para que la acción intentada sea procedente.

VI. El veintisiete de diciembre de dos mil tres, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron escritos, sin fecha, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, por medio de los cuales, entre otros documentos, remitió: **A)** Los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **B)** Copia de la resolución impugnada; **C)** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **D)** Informe circunstanciado de ley.

VII. El veintinueve de diciembre de dos mil tres, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó formar los expedientes SUP-JDC-628/2003, SUP-JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-631/2003 y SUP-JDC-632/2003, y turnarlos al magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, el primero y el último, y los restantes a los magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Leonel Castillo González y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, respectivamente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Por sendos acuerdos de veintiuno de enero del presente año, los magistrados instructores radicaron los citados expedientes, admitieron a trámite las demandas y, al estar debidamente integrados, declararon cerrada la instrucción, en cada uno de ellos, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución, y

CONSIDERANDO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de medios de impugnación presentados por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de libre asociación y participación política, específicamente porque, según manifiestan los promoventes, un órgano intrapartidario acordó sustituir al Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, y con ello se les privó de manera indirecta del cargo que venían ejerciendo, a través del cual se vulneraron sus derechos como militantes; además, sirve de fundamento para la anterior consideración, lo previsto en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión del catorce de abril de dos mil tres, y cuyo rubro y texto son:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. - La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no

A





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003. - Serafín López Amador. - 28 de marzo de 2003. - Mayoría de cinco votos. - Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003. - J. Jesús Gaytán González. - 28 de marzo de 2003. - Mayoría de cinco votos. - Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003. - José Cruz Bautista López. - 10 de abril de 2003. - Mayoría de cinco votos. - Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

SEGUNDO. Del examen de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de tales juicios, en virtud de que en ellos se impugnan sendas resoluciones de veintiocho de noviembre de dos mil tres, emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, por medio de las cuales desechó los recursos de revocación interpuestos por los propios ciudadanos ahora actores, para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, por una Delegación Municipal, por lo que, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción VII, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los expedientes SUP-JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-631/2003 y SUP-JDC-632/2003 al SUP-JDC-628/2003, por ser este último el más antiguo, así como glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

[Firma]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

TERCERO. De la lectura integral de los escritos de demanda de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esencialmente, se desprende que los ahora actores formulan, a manera de agravios, los siguientes:

A. Aducen los enjuiciantes que les causa perjuicio la sustitución ilegal del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Boca del Río, Veracruz, y, en consecuencia, la privación de sus cargos como miembros del Comité Directivo Municipal antes mencionado. Ello es así, sostienen los actores, en virtud de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional determinó de manera unilateral la sustitución del Comité Directivo Municipal, violando los artículos 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Veracruz-Llave, 90, y 92 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 81 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

B. Argumentan los impetrantes que les causa perjuicio la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la que determinó desechar sus respectivos recursos de revocación, por no tratarse de una sanción impuesta en lo individual, sino que, según el órgano intrapartidario, se trataba de una sanción al órgano municipal. Lo anterior, a juicio de los respectivos actores, es ilegal en virtud de que lo que realmente se está haciendo es sancionar a los miembros que encarnan el propio comité, al destituirlos con un procedimiento que no es el idóneo.

Para el estudio de los agravios antes sintetizados, esta Sala Superior estima pertinente abordar, en primer término, el agravio identificado en el apartado B, ya que la cuestión a dilucidar en el presente juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

consiste en determinar si el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por los hoy actores se encuentra o no ajustado a derecho.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el agravio respectivo resulta **sustancialmente fundado**, por las razones jurídicas que se mencionan a continuación.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme con lo establecido en el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deben agotar, a fin de satisfacer el principio de definitividad establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, de esa manera, una vez que se hubieren presentado todos y cada uno de los recursos internos partidarios, sin que se hubiere dado satisfacción a las pretensiones del militante disconforme, estar en condiciones de acceder a los medios de defensa creados y regulados en la legislación electoral federal que sean procedentes.

Por ello, la finalidad de la existencia de recursos, mediante los cuales se pueden impugnar actos de órganos partidarios, es preservar los derechos de los militantes como tales, como integrantes de alguno de los órganos del partido o en el desempeño de una comisión, a fin de que sólo sean sancionados cuando se den las hipótesis previstas en la normativa y después de seguir el procedimiento atinente.

En el caso bajo estudio, es claro que el recurso de revocación establecido en los artículos 14, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y 26 del Reglamento sobre aplicación de

A





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

sanciones del propio instituto político, resulta procedente para impugnar la separación del cargo de los miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Boca del Río, Veracruz, pues si bien lo ordinario es que las sanciones se impongan después de sustanciado el procedimiento idóneo para la aplicación de sanciones de manera individual, tal situación no excluye la posibilidad de que de hecho, con motivo de la sustanciación de un procedimiento distinto al sancionatorio, se llegue a determinar también la imposición de una sanción que tenga como consecuencia la separación del cargo, con el que se puedan violar los derechos de los miembros del órgano; por tanto, es indudable que el recurso de revocación es adecuado para preservar los valores jurídicos tutelados con el objeto de que se revise si la sustitución del comité del que eran integrantes los actores se realizó conforme con el procedimiento estatutario y si la consecuente separación de sus cargos estuvo o no apegada a dicha normativa, con base en los agravios que se hayan planteado.

A efecto de tener claridad sobre el marco jurídico intrapartidario que sirve de referencia al caso bajo estudio, se transcriben las siguientes disposiciones:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ARTÍCULO 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

...

b. Participar en el gobierno del Partido **desempeñando cargos en sus órganos directivos**, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

...

e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.

ARTÍCULO 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

[Handwritten mark]





SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos, inhabilitación o exclusión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

...

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

La privación de cargo o comisión del Partido será acordada por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Comité Directivo Estatal respectivo, en los términos del Reglamento. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia.

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la exclusión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del

Handwritten mark





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

ARTÍCULO 72. Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 89. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal.

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por periodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 92. En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y que tendrá las funciones que corresponden al mismo.

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

R





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 1. Las sanciones que se podrán aplicar a los miembros activos del partido por indisciplina, incumplimiento de su cargo o violación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de sus Reglamentos, son:

- a) Amonestación.
- b) La privación del cargo o comisión partidista.**
- c) La suspensión de derechos.
- d) La exclusión.

Dichas sanciones serán aplicadas por las autoridades que señala el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento y en el presente Reglamento.

Artículo 26. Los miembros activos, y en su caso los Comités Nacional y Directivos Estatales y Municipales, podrán interponer el **recurso de revocación** para los casos de amonestación o **privación de cargo o comisión partidista** y el recurso de reclamación, en los casos de suspensión o exclusión. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 28. El recurso de revocación se promoverá ante el mismo órgano o, en su caso, ante el presidente del Comité que hubiese acordado la sanción para que lo someta al propio Comité. El término para la interposición de este recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los 20 días hábiles siguientes al de su presentación (artículo 14 E).

En primer lugar, de la intelección de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 26 y 28 del Reglamento sobre aplicación de sanciones del propio instituto político antes transcritos, se desprende lo siguiente:

[Firma]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

El recurso de revocación es procedente para combatir las siguientes determinaciones:

- a) Amonestación a los miembros activos del Partido Acción Nacional.
- b) Amonestación a los Comités Nacional, Directivos Estatales y Municipales del propio partido político.
- c) **Privación de algún cargo o comisión partidaria de los miembros activos del Partidos Acción Nacional, y**
- d) Remoción de los Comités Nacional, Directivos Estatales y Municipales del propio partido político, para continuar con el ejercicio de sus funciones

De acuerdo con dicha normativa interna, los sujetos legitimados para interponer el recurso de revocación, en los supuestos anteriores, son los siguientes:

- a) Los miembros activos del Partido Acción Nacional y,
- b) Los funcionarios partidarios integrantes de los Comités Nacional, Directivos Estatales y Municipales del propio instituto político.

Sentado lo anterior, en el asunto bajo análisis, el acto intrapartidario primigeniamente impugnado consistió en la remoción del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Boca del Río, Estado de Veracruz, lo cual se tradujo en una privación del cargo de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, mismo que ocupaban los ahora actores.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, los miembros activos tienen, entre otros derechos, participar en el gobierno de ese instituto político, desempeñando cargos en sus órganos directivos.

En ese sentido, cualquier afectación a ese derecho político de asociación, en su vertiente de afiliación político-electoral, debe realizarse de acuerdo con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional y, en todo caso, deben existir medios de defensa tendentes a remediar cualquier violación que se hubiere cometido.

Al respecto, la separación del cargo de un miembro de un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional puede ocurrir por cualquiera de las siguientes causas: a) Cuando, en términos del Reglamento sobre aplicación de sanciones, se instaura un procedimiento sancionador en contra de un miembro activo y se determina la remoción del cargo, y b) Cuando un Comité Directivo Estatal designe una Delegación Municipal que sustituya al Comité Directivo Municipal, en aquel municipio donde no funcione regularmente. En ambos casos, la consecuencia jurídica para los miembros activos del Partido Acción Nacional se traduce en la afectación de un derecho político-electoral de asociación, al separárseles de un cargo partidario.

Por ello, para revisar la legalidad o ilegalidad de tal separación, de acuerdo con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, se estableció el recurso de revocación.

En efecto, atendiendo a los supuestos de procedencia del recurso de revocación previstos en la normativa interna del Partido Acción





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

Nacional antes mencionados, se desprende que dicho recurso de revocación es procedente en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Veracruz, de sustituir por una Delegación Municipal al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Boca del Río, Estado de Veracruz.

Para arribar a tal conclusión debe tenerse presente que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos estatuarios y reglamentarios transcritos con anterioridad, esta Sala Superior desprende lo siguiente:

- a) El Comité Directivo Estatal tiene la facultad expresa para designar una Delegación Municipal que tendrá las mismas facultades que los Comités Directivos Municipales, en caso de que estos últimos no funcionaran regularmente;
- b) Los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional organizarán y vigilarán el funcionamiento de los respectivos Comités Directivos Municipales.
- c) Las sanciones a los miembros activos del Partido Acción Nacional, procederán en los siguientes casos: i) Indisciplina, y ii) Incumplimiento de sus cargos o infracción de los Estatutos o de los reglamentos;
- d) Las sanciones previstas estatutariamente pueden consistir en: i) amonestación; ii) privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen; iii) cancelación de la precandidatura o candidatura; iv) suspensión de sus derechos, y v) inhabilitación o exclusión del Partido;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

e) Tanto en los Estatutos como en el Reglamento sobre aplicación de sanciones se establece que en caso de que dicha sanción comprenda la privación del cargo, será acordada por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, y surtirá efectos de manera inmediata, la cual podrá ser impugnada por medio del recurso de revocación;

f) El recurso de revocación contra amonestación o privación del cargo, puede ser interpuesto por: i) Los miembros activos del Partido Acción Nacional, y ii) Los Comités Nacional, Directivos Estatales y Municipales.

De lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que el medio de defensa procedente para combatir la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, consistente en la privación del cargo o comisión partidaria de un militante, es el recurso de revocación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de los Estatutos del citado instituto político, así como 26 y 28 del Reglamento sobre aplicación de sanciones.

En ese sentido, tal como lo sostienen los ciudadanos actores, el medio de defensa intrapartidario que, de acuerdo con la normativa partidaria, procedía contra la designación de una Delegación Municipal en sustitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Boca del Río, Estado de Veracruz, es el recurso de revocación, puesto que tal acto emitido por el Comité Directivo de ese partido en tal entidad federativa se tradujo en la privación del cargo o comisión partidaria de los militantes que ocupaban ese órgano directivo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se desprende que los hoy actores, en contra de la designación de una Delegación que sustituyó al Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Estado de Veracruz, que se tradujo en la privación del cargo o comisión partidaria a los militantes que lo integraban, interpusieron sendos recursos de revocación, que era el mecanismo estatutariamente previsto para controlar ese tipo de actos intrapartidarios.

Ahora bien, tal como lo sostienen los ahora enjuiciantes, en forma indebida el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz desechó los recursos de revocación, toda vez que, a juicio del órgano partidario responsable, este recurso sólo procede para impugnar actos derivados de procedimientos de sanción seguidos en lo particular contra miembros activos, lo que implica una sanción de tipo personal que, de acuerdo con la responsable, no es el caso, porque se siguió el procedimiento para la sustitución de Comité Directivo Municipal por una delegación, es decir, se trataba de un procedimiento en que se sancionó al órgano y no al miembro activo.

En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por el órgano partidario responsable, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que, independientemente de la causa que dio origen a la privación del cargo, los efectos materiales de la misma no recaen sobre el órgano, sino sobre las personas físicas que lo integran, por lo que su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación y ello genera un interés jurídico que legitima a cada uno de los integrantes del órgano removido a interponer el recurso de revocación establecido para tal efecto en los estatutos partidarios. En ese orden de ideas, la esfera jurídica de los miembros activos del partido puede verse afectada por resoluciones dictadas en procedimientos distintos a los procedimientos de sanción seguidos en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

lo particular contra personas físicas, lo que implica una sanción de tipo personal.

En el caso bajo estudio, el acuerdo mediante el cual el Comité Directivo Estatal acordó la remoción del Comité Directivo Municipal, tiene como consecuencia jurídica la producción de diversos efectos; por un lado, los efectos formales, traducidos en la mera remoción del órgano partidario y, por otro lado, efectos materiales, en tanto dicha remoción se traduce como una sanción a los propios integrantes del órgano.

En esa tesitura, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de los Estatutos, así como los artículos 26 y 27 del Reglamento sobre aplicación de sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, esta Sala Superior estima que los efectos materiales del acuerdo de treinta y uno de octubre del dos mil tres, mediante el cual el Comité Directivo Estatal acordó la remoción del Comité Directivo Municipal, recaen efectivamente sobre los integrantes de este último, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 26 del Reglamento sobre aplicación de sanciones por privación del cargo, siendo el recurso de revocación el medio idóneo para su impugnación.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que en el artículo 62, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se prevea la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político pueda vetar la resolución primigeniamente impugnada, puesto que el ejercicio de dicha facultad de veto constituye un acto de control interorgánico, cuyo objeto es que el órgano administrativo superior del partido político verifique si, a su juicio, las decisiones del inferior son contrarias a los principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos; pero en manera alguna representa un





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

medio de defensa de los militantes, en el que se pueda analizar la violación de sus derechos partidarios, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de los mismos estatutos, los efectos de la determinación de sustitución de un Comité Directivo Municipal, se actualizan de manera inmediata, lo cual implica como consecuencia una afectación directa e inmediata a los derechos partidarios de los miembros del cuerpo colegiado removido, toda vez que se traduce en una lesión a la esfera jurídica del funcionario partidario, pues con dicho actuar se le separa del cargo que desempeña y se le impide continuar con el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

En virtud de lo anterior, al haber resultado fundado el agravio bajo estudio, lo procedente es revocar las resoluciones de veintiocho de noviembre de dos mil tres, por las cuales el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz desechó los recursos de revocación interpuestos por los ciudadanos José Cupertino de la Rosa Hernández, Roberto de Jesús Aguirre Cházaro, Félix Melchor Castillo Cabrera, Alfredo Márquez Maza y Daniel Flores Camarero, para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, por una Delegación Municipal, para efectos de que, en términos de las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y en un término de veinte días hábiles siguientes a la notificación de esta ejecutoria, el Comité Directivo Estatal de ese partido en dicha entidad federativa entre al estudio de fondo del asunto y, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en dicha normativa interna, emita la resolución que en derecho proceda, e informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la emisión de la resolución respectiva, sin que sea necesario pronunciamiento de esta Sala Superior respecto de los demás





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

argumentos expuestos por los actores, toda vez que se refieren a cuestiones inherentes al fondo del asunto en el recurso de revocación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 187; 199, fracciones II y III; 200, y 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 2; 6; 9; 23; 24; 25; 26, párrafo 3; 79; 80; párrafo 1, inciso e), y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los expedientes SUP-JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-631/2003 y SUP-JDC-632/2003 al SUP-JDC-628/2003, por ser este último el más antiguo. Al efecto, glóse se copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revocan las resoluciones de veintiocho de noviembre de dos mil tres, por las que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, desechó los recursos de revocación interpuestos por los ciudadanos José Cupertino de la Rosa Hernández, Roberto de Jesús Aguirre Cházaro, Félix Melchor Castillo Cabrera, Alfredo Márquez Maza y Daniel Flores Camarero, para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, por una Delegación Municipal, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en los domicilios que obran en autos; **por oficio**, al Comité Directivo Estatal del Partido





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

Acción Nacional en Veracruz, acompañando en este último caso copia certificada de la sentencia, así como **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

Leonel Castillo González
**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

José Luis de la Peza
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

José de Jesús Orozco Henríquez
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

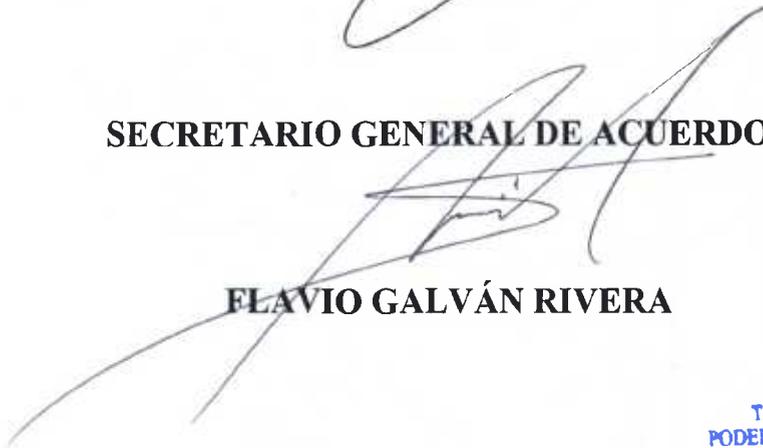


SUP-JDC-628/2003 y Acumulados

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003,
SUP-JDC-631/2003 Y SUP-JDC-
632/2003 ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN VERACRUZ

OFICIO SGA-JA-020/2004

ASUNTO: Se notifica sentencia.

México, D. F., a 22 de enero del 2004.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

Zamora No, 56,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 84, párrafo 2 inciso
b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de esta fecha,
dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO la
citada sentencia, de la que se anexa copia certificada. DOY FE. - - - - -

ATENTAMENTE

C. ACTUARIO

LIC. ÓSCAR FRANCISCO VELA HIDALGO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2004 ENE 26 10 53

SECRETARIA GENERAL
DE ARCHIVOS
ARCHIVO JURISDICCIONAL





Guía Aérea y Terrestre

(No negociable)

Shipment Airwaybill

(Non negotiable)

713 505 677 3

ORIGEN/ORIGIN <i>HAK</i>	DESTINO/DESTINATION <i>JAL</i>
-----------------------------	-----------------------------------

1 De (Remitente) / From (Sender)

Cuenta no. / Account no. **02** Nombre del remitente / Sender's name **LIC. RICARDO HIGAREDA**

Referencia del remitente *doce caracteres serán mostrados en la factura*
Sender's reference *first twelve characters will be shown on invoice*
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

Nombre de la empresa / Company name
DE LA FEDERACION

Dirección / Address
**CARLOTA ARMERO NO. 5000
CTM CULHUACAN**

Código postal / Postcode **04480** Tel./Fax/Telex *especificar uno*
Phone/Fax/Telex *specify one* **572823 00**

2 Para (Destinatario) / To (Receiver)

Nombre de la empresa / Company name
PARTIDO ACCION NACIONAL

Dirección de entrega *DHL no puede entregar en Apartado Postal*
Delivery address *DHL cannot deliver to a PO Box*
**ZAMORA No 56
ZONA CENTRO**

Código postal / Postcode **91000** País / Country **XALAPA**

Persona a contactar / Contact person _____ Tel./Fax/Telex *especificar uno*
Phone/Fax/Telex *specify one* _____

5 de autorización y seguro del remitente / Sender's authorization, insurance and signature

Me gustaría(n) conocer y aceptar las bases de contratación inscritas al reverso y no transportar efectivo, valores o bienes peligrosos (Favor de Marcar)

En caso negativo, acepto la responsabilidad máxima para DHL de hasta 30 días de salario mínimo del D.F. por daños o extravío de mi envío en los términos de las cláusulas tercera y cuarta del Contrato de Adhesión aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor, inscrita al reverso.

Firma / Signature *[Signature]* Fecha / Date **22 01 04**



3 Detalles del envío / Shipment details

No todas las condiciones de pago y servicios están disponibles en todos los países
Not all payment and service options are available in all countries.

- Servicios / Services**
- DOCUMENTO / DOCUMENT
 - DHL EXPRESS 8:30
 - DHL EXPRESS 10:30
 - MENSAJERIA MUNDIAL todos declarables WORLDWIDE PARCEL EXPRESS all declarables
 - INTRA EC (en circulación libre) INTRA EC (in free circulation)
 - DOCUMENTO EXPRESS EXPRESS DOCUMENT
 - DOMESTICO / DOMESTIC
 - CORREO MUNDIAL / WORLDMAIL
- Correo Aéreo/Factor Impreso *Especificar uno*
Airmail/Printed Matter *Specify one*
- OTRO SERVICIO / OTHER SERVICE *Especificar / Specify*
- Cargos de transporte / Transport charges**
- Si deja en blanco el remitente paga cargo a transporte
If left blank sender pays Transport Charges
- Remitente / Sender
 - Efectivo/Cheque/Tarj. Crédito Cash/Check/Credit card *sólo para clientes aprobados* For approved customers only
 - Acuerdo Externo de Cobro External Billing Agreement
 - Modo de Transporte Transport Collect
- Seguro de envío *ver reverso*
Shipment insurance *see reverse*
- Si / Yes *Especificar valor seguro dar moneda*
Insurance value give currency

Descripción completa del contenido / Full description of contents
Dos

Producto local / Local product

Sólo Embarques de Mensajería Mundial
International Worldwide Parcel Express Shipments Only

Anexe Original y dos copias de la factura comercial
Attach the Original and two copies of a proforma or Commercial invoice

Valor comercial tipo de moneda Remitente VAT/GST Núm. / Sender's VAT/GST No.

Código de sistema armonizado / Harmonized commodity code if applicable _____ Destinatario VAT/GST No. o EIN/SSN / Receiver's VAT/GST No. or EIN/SSN _____

Tipo de exportación / Type of export PERMANENTE / PERMANENT REPARAR/REGRESO / REPAIR/RETURN TEMPORAL / TEMPORARY

Destino aduana/impuesto si deja en blanco destinatario paga aduana/impuesto
Destination duties/taxes if left blank receiver pays duties/taxes

Destinatario / Receiver Remitente / Sender Otro / Other *Especifique el No. de cuenta aprobado de destinatario*

4 Medida y peso / Size and weight

No. de piezas / No. of pieces	Kilos / Kg.	Gramos / G.
1	60	0

Dimensiones cm L x W x H / Dimensions cm L x W x H
X X

VOLUMEN / PESO CARGADO / VOLUMETRIC / CHARGED WEIGHT

CODIGOS / CODES	CARGOS / CHARGES / Servicios / Services
	178.40
	Especial / Special
	Seguro / Insurance
	Otro / VAT / Other/VAT

CODIGO DE MONEDA / CURRENCY CODE **MXN** TOTAL **178.40**

TRANSPORT COLLECT STICKER No. _____

DETALLES DE PAGO / Cheque/Tarjeta No / PAYMENT DETAILS / Cheque/Card no. _____

Tipo / Type _____ Expira / Expiry _____

RECOGIDO / PICKED UP BY *[Signature]*

Tempo / Time **22-01-04**

Fecha / Date **18:30**



FORMA DE PAGO

EFECTIVO CHEQUE TARJETA

ANOTE No. Y BANCO _____

D.H.L. INTERNACIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AV. HANGARES No. 540 COL. FEDERAL DELEG. VENUSTIANO CARRANZA
C.P. 15700 MEXICO, D.F. TEL. (5) 345-70-00
R.F.C. DHL-880115-QTO

C.E. IZTAPALAPA
AV. ERMITA IZTAPALAPA No. 655 - 2B PROGRESO DEL SUR
09810 IZTAPALAPA MEXICO, D.F.

REMISION-FACTURA
MEX 034 00063597 VBA

Tiraje **00003000** del **00062101** al **00065100**
Vigencia desde: **11 JUN 2003** hasta: **10 JUN 2005**
No. de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados: **2795403**

R.F.C. DEL CLIENTE **TEP961122B8**

IMPORTE
SUB-TOTAL **178.40**

I.V.A. **26.46**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Impreso por: Formularios de Mexcc, S.A. Av. Universidad 1070 Col. Grial. Pedra Ma. Anaya 02340 México, D.F. R.F.C. FME-711201-583
Tel. 5504-9213 Fecha de inclusión de la Autorización en la Página de Internet del SAT: 17 de Julio del 2002.
La Reproducción no Autorizada de este Comprobante Constituye un Delito en los Términos de las Disposiciones Fiscales.
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

Copia Remitente / Sender's copy

DECLARACIONES

1. DECLARA "DHL" que sus datos son los siguientes:
DOMICILIO: Av. Hangares No. 540 Col. Federal 15700 México, D.F.
Escritura Constitutiva 22,979 de marzo 12 de 1980. Notario Publico 116 del D.F. R.P.P.C.
Folio Mercantil 21,739 - R.F.C. DHL-880115-QTO I.V.A. 963969 - Reg. CANACO 116362
b) Que dentro de su objetivo social se encuentra, en lo conducente, al prestar servicios de mensajería y de paquetería, dentro y fuera del país.
c) Que en tal virtud, no puede transportar lo siguiente:

Correspondencia de primera clase, dinero, joyas, oro en barras, cheques de caja, antigüedades, productos farmacéuticos, líquidos, sellos (timbres postales), metales preciosos, armas de fuego y sus componentes o partes, giros, plantas, medicinas, cigarrillos y cigarrillos, piezas de arte o arqueológicas, explosivos o substancias tóxicas o peligrosas por su propia naturaleza, cheques de viajero, animales, alimentos, productos perecederos, instrumentos o títulos negociables al portador, materiales obscenos o pornográficos, carbones y diamantes industriales, artículos de transporte restringido por la International Air Transport Association, incluyendo combustibles, artículos, mercancías o propiedades cuyo transporte esté prohibido o restringido por cualquier estatuto legal de cualquier país, ya sea destinatario, remitente o por el cual el envío sea transportado y, en general, cualquier paquete que requiera declaración de valor, permiso de importación o declaración aduanal
d) Que la carga aceptable pueda tener limitaciones de liberación aduanal o postal provenientes de las disposiciones legales que cada país establezca, por lo que, en cada caso de transportación de mensajería o paquetería, pedirá exigir de "EL CLIENTE" el cumplimiento de determinados requisitos para ser entregado al "CONSIGNATARIO", cuya información en general "DHL" podrá proporcionarle a petición suya.
2a. DECLARAN ambas partes que, para la mejor comprensión de este instrumento, establecen las siguientes:

DEFINICIONES

"EL CLIENTE", cuyos datos conducentes quedarán anotados en los espacios en blanco correspondientes a la "GUIA".
"MENSAJERIA": El servicio de transportación de papeles o documentos de negocios.
"PAQUETERIA": El servicio de transportación de muestras de productos no destinados a la venta o sin valor comercial.
En estos casos los plazos de entrega al consignatario empezarán a correr contra "DHL" a partir de la formalización del contrato del seguro respectivo.
"GUIA DE TRANSPORTACION": El documento numerado, no negociable, que "DHL" expide a "EL CLIENTE" para amparar y documentar la carga, y que permite a éste ejercitar los derechos que se establecen en este contrato y que contendrá los datos suficientes que permitan la identificación e individualización de cada servicio, así como su control y seguimiento.
"CARGA ACEPTABLE": La referida en "MENSAJERIA" y "PAQUETERIA".
"CARGA NO ACEPTABLE": La definida en la Declaración 1a, inciso c) de este contrato.
"ESTACION DE ORIGEN": Las oficinas "DHL" en las que el "EL CLIENTE" haga entregas de la carga.
"CLAUSULAS"
"PRIMERA": "DHL" se obliga a prestar a su mejor y leal saber y entender a "EL CLIENTE" y este a pagar por los servicios de mensajería y paquetería sujetos a las modalidades subsiguientes.
"SEGUNDA": "DHL" se obliga a transportar la mensajería y paquetería de "EL CLIENTE" a que se refiere la Clausula Primera de este contrato, con la excepción

de los documentos y paquetes a que se refiere la Declaración 1a., inciso c) del propio documento, y con las restricciones legales que establezcan los gobiernos de otras naciones. Al efecto, "EL CLIENTE" declarará en la "GUIA DE TRANSPORTACION" la naturaleza del contenido de la carga (SI) (NO) autoriza a "DHL", si éste lo estima procedente, a comprobar dicho contenido, a fin de cerciorarse de que la carga se encuentra fuera de las limitaciones señaladas. Asimismo, "EL CLIENTE", o un tercero a su ruego, llenará los espacios en blanco conducentes de la "GUIA DE TRANSPORTACION" que le proporcionará en cada caso "DHL" a fin de facilitar el envío de la carga, o en su defecto, proporcionará a "DHL" los elementos para llenar dichos espacios.

"TERCERA": En los casos de entrega extemporánea, falta de entrega, demora en la recolección, transportación o entrega, robo, extravío o pérdidas totales o parciales de la carga, las partes establecen las siguientes bases para la determinación de responsabilidades:
a) "EL CLIENTE" acepta que la falta de veracidad o de exactitud en cualquiera de las manifestaciones a su cargo a que se refiere la Clausula Segunda de este contrato, en especial la referida al contenido de la carga, exime a "DHL" de cualquiera responsabilidad por el nacimiento, determinación o pago de daños y perjuicios, con excepción de la que se establece en la Clausula subsiguiente.

b) En casos de transportación de CARGA ACEPTABLE que, además, represente un valor estimable para "EL CLIENTE" superior al que normalmente corresponda al intrínseco, a petición por escrito del propio "EL CLIENTE", "DHL" podrá contratar, por cuenta y orden de aquel, una póliza de seguro hasta por la cantidad que determine el propio "CLIENTE" que cubra los riesgos antes mencionados. Consecuentemente, si "EL CLIENTE" no ordena a "DHL" la contratación, por su cuenta y orden, de un seguro para esta carga, la responsabilidad de "DHL" se limitará a la que se establece en Clausula subsiguiente.

En estos casos los plazos de entrega al consignatario empezarán a correr contra "DHL" a partir de la formalización del contrato del seguro respectivo.
c) "DHL" quedará eximida de cualquier obligación o responsabilidad originada o proveniente de caso fortuito, fuerza mayor, o por cualquier motivo razonable fuera de su control.

"CUARTA": La responsabilidad de "DHL" en los casos a que se refieren los incisos a) y b) de la Clausula que antecede se limitará al pago de las siguientes cantidades:

- a) El importe de la pérdida o daño sufrido intrínsecamente por la carga.
b) En los demás casos, el importe del valor real de la carga, que se determinará conforme a las siguientes reglas:
1) Si se trata de DOCUMENTOS SIN VALOR COMERCIAL, al costo se fijará considerando los gastos de preparación o reposición, de reconstrucción o reconstitución.

2) Si se trata de PAQUETES SIN VALOR COMERCIAL DETERMINABLE, el costo se fijará considerando los gastos de reparación o reposición.

3) Si se trata de PAQUETES CON VALOR COMERCIAL, se estará a lo convenido en la Clausula TERCERA, inciso b) de este contrato, o, en su defecto, el costo se fijará considerando los gastos de reparación o reposición o el valor de venta en el mercado. En los casos a que se refiere esta Clausula, la responsabilidad máxima de "DHL" no excederá del equivalente a 30 veces el salario máximo diario vigente en el Distrito Federal a la fecha de la entrega de la carga.

"QUINTA": "DHL" establece en favor de "EL CLIENTE", opcional para este, un instancia administrativa de reclamación, que tendrá por objeto la determinación de la responsabilidad de "DHL" proveniente de la aplicación de la Clausula que antecede. Esta instancia será sin perjuicio de las que, en su caso, establezcan las leyes, y, consecuentemente, "DHL" se obliga a no hacer valer en contra de "EL CLIENTE" los términos procesales establecidos en dichas disposiciones legales, sino a partir de que haya quedado comunicada a "EL CLIENTE" la resolución que corresponda a la propia instancia, la que se tramitará conforme a las siguientes bases:

- a) "EL CLIENTE" presentará ante "DHL", dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la carga, un escrito en el que expondrá las razones de su reclamación, así como la estimación en dinero de la presunta responsabilidad de "DHL" conforme a las reglas establecidas en la Clausula CUARTA de este contrato, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.
b) "DHL" desechará de plano la reclamación en los siguientes casos:
1.- Si se presenta fuera del plazo señalado, o
2.- Si "EL CLIENTE" adeuda alguna cantidad, por cualquier motivo, a "DHL".
c) Previo el trámite administrativo que "DHL" estime procedente agotar, comunicará a "EL CLIENTE" la resolución que corresponda, dentro de los treinta días subsiguientes a la presentación de la reclamación.

"SEXTA": Para el mejor cumplimiento del objetivo de este contrato a que se refiere la Clausula PRIMERA, "EL CLIENTE" acepta que "DHL" pueda subcontratar con terceros la conducción de la carga.
En estos casos "DHL" conservará respecto de "EL CLIENTE" el carácter de obligado principal y único.

"SEPTIMA": El precio que "EL CLIENTE" pagará a "DHL" por la prestación de los servicios de mensajería y/o paquetería serán conforme a la tarifa que se exhibe en todas y cada una de las ESTACIONES y que es parte integrante de este contrato, y cuya vigencia será hasta que "DHL" exhiba las nuevas que entren en vigor, incluidas su fecha de iniciación. Dichas tarifas sustituirán en sus efectos a las inmediatas anteriores y también formarán parte integrante de este contrato.

Los precios de transportación no previstos en las tarifas señaladas, serán convencionalmente establecidos por los contratantes en cada caso, principalmente tratándose en gastos aduanales u otros análogos.

Para efectos de cobro, las partes establecen las siguientes reglas:

- a) "DHL" formulará una factura que comprenda los servicios prestados a "EL CLIENTE" en cada ocasión.
b) Dicha factura será pagada por "EL CLIENTE", en efectivo, al ordenar cada servicio.

"OCTAVA": Las partes establecen que, a la firma de este contrato, queda sin efecto, erróneo que se le opongan, los términos, condiciones y requisitos impresos en la carátula de la "GUIA" a que se refiere la Clausula SEGUNDA de este instrumento.

"NOVENA": Para los casos de controversia en la interpretación, aplicación o cumplimiento de este contrato, las partes señalan como competentes dentro de la esfera de las leyes que les atribuyen, y según sea el caso, a la Procuraduría Federal del Consumidor y a los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal, renunciando por ello al fuero que les pueda corresponder por razones de domicilio presente o futuro.

REGISTRADO PFC CON NUMERO 1025 LIBRO 1o. VOL. 1o. FOJAS 57 DE 61/88





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003,
SUP-JDC-631/2003 Y SUP-JDC-
632/2003 ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 93, párrafo 2 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de esta fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día de la fecha, se depositó para su envío y notificación por Oficio, sobre cerrado conteniendo Oficio SGA-JA-020/2004 y copia certificada de la indicada sentencia, según Guía Aérea y Terrestre 7135056773 que en original se anexa, dirigido al COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, con domicilio en Zamora No, 56, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, el servicio de Mensajería D.H.L., Internacional de México, S.A. de C.V., para los efectos legales procedentes. CONSTE. -----

C. ACTUARIO


LIC. LIC. OSCAR FRANCISCO VELA HIDALGO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-
JDC-631/2003 Y SUP-JDC-632/2003,
ACUMULADOS

ACTOR: JOSE CUPERTINO DE LA
ROSA HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en SENTENCIA de esta fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las dieciséis horas con quince minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario la NOTIFICA A LOS DEMAS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma. DOY FE. -----

C. ACTUARIO


LIC. OSCAR FRANCISCO VELA HIDALGO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZON DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

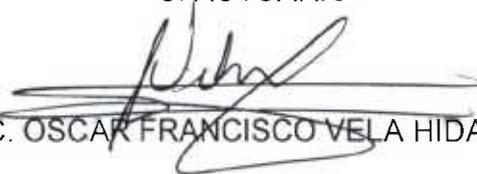
EXPEDIENTE: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-
JDC-631/2003 Y SUP-JDC-632/2003,
ACUMULADOS

ACTOR: JOSE CUPERTINO DE LA
ROSA HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en SENTENCIA de esta fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciséis horas con quince minutos del día de la fecha, se fijaron en los ESTRADOS de esta Sala, cédula de notificación y copia de la indicada sentencia. CONSTE. -----

C. ACTUARIO


LIC. OSCAR FRANCISCO VELA HIDALGO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS
AGUIRRE CHAZARO, FELIX MELCHOR
CASTILLO CABRERA, ALFREDO MARQUEZ
MAZA Y DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero del año dos mil cuatro, presente en la Oficina de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Ciudadano Jean Paul Huber Olea y Contro, persona autorizada en el presente juicio, por el JOSE CUPERTINO DE LA ROSA HERNÁNDEZ, actor en el presente juicio, quien se identifica con credencial folio 012202165, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y se le devuelve en este acto, solicita ser notificado personalmente por comparecencia de la Sentencia recaída en el expediente al rubro indicado, por lo que el Suscrito Actuario con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede a notificar personalmente la SENTENCIA del día de la fecha, en copia simple, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado, firmando al calce como constancia de notificación y de recibo de la cédula de notificación y de copia de la sentencia. DOY FE. -----

COMPARECIENTE

C. JEAN PAUL HUBER OLEA Y CONTRO

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR DE ACUERDOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-JDC-
629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS AGUIRRE
CHAZARO, FELIX MELCHOR CASTILLO
CABRERA, ALFREDO MARQUEZ MAZA Y
DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 1, 84 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80 fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del día de la fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se notifico personalmente en la Oficina de Actuarios de esta Sala Superior a el Ciudadano JEAN PAUL HOUBER OLEA Y CONTROL, en su calidad de autorizado por el C. JOSE CUPERTINO DE LA ROSA HERNÁNDEZ uno de los actores en el presente juicio, quien firmo como constancia de haber recibido la cedula de notificación y copia de la sentencia, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-----

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS
AGUIRRE CHAZARO, FELIX MELCHOR
CASTILLO CABRERA, ALFREDO MARQUEZ
MAZA Y DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero del año dos mil cuatro, presente en la Oficina de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Ciudadano Jean Paul Huber Olea y Contro, persona autorizada en el presente juicio, por el ROBERTO DE JESÚS AGUIRRE CHAZARO, actor en el presente juicio, quien se identifica con credencial folio 012202165, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y se le devuelve en este acto, solicita ser notificado personalmente por comparecencia de la Sentencia recaída en el expediente al rubro indicado, por lo que el Suscrito Actuario con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede a notificar personalmente la SENTENCIA del día de la fecha, en copia simple, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado, firmando al calce como constancia de notificación y de recibo de la cédula de notificación y de copia de la sentencia. DOY FE. -----

COMPARECIENTE

C. JEAN PAUL HUBER OLEA Y CONTRO

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-JDC-
629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS AGUIRRE
CHAZARO, FELIX MELCHOR CASTILLO
CABRERA, ALFREDO MARQUEZ MAZA Y
DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN VERACRUZ

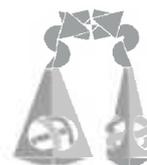
En México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 1, 84 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80 fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del día de la fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se notifico personalmente en la Oficina de Actuarios de esta Sala Superior a el Ciudadano JEAN PAUL HOUBER OLEA Y CONTRO, en su calidad de autorizado por el C. ROBERTO DE JESÚS AGUIRRE CHAZARO uno de los actores en el presente juicio, quien firmo como constancia de haber recibido la cedula de notificación y copia de la sentencia, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-----

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS
AGUIRRE CHAZARO, FELIX MELCHOR
CASTILLO CABRERA, ALFREDO MARQUEZ
MAZA Y DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero del año dos mil cuatro, presente en la Oficina de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Ciudadano Jean Paul Huber Olea y Contro, persona autorizada en el presente juicio, por el FELIX MELCHOR CASTILLO CABRERA, actor en el presente juicio, quien se identifica con credencial folio 012202165, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y se le devuelve en este acto, solicita ser notificado personalmente por comparecencia de la Sentencia recaída en el expediente al rubro indicado, por lo que el Suscrito Actuario con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede a notificar personalmente la SENTENCIA del día de la fecha, en copia simple, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado, firmando al calce como constancia de notificación y de recibo de la cédula de notificación y de copia de la sentencia. DOY FE. -----

COMPARECIENTE

C. JEAN PAUL HUBER OLEA Y CONTRO

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-JDC-
629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS AGUIRRE
CHAZARO, FELIX MELCHOR CASTILLO
CABRERA, ALFREDO MARQUEZ MAZA Y
DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 1, 84 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80 fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del día de la fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se notifico personalmente en la Oficina de Actuarios de esta Sala Superior a el Ciudadano JEAN PAUL HOUBER OLEA Y CONTRO, en su calidad de autorizado por el C. FELIX MELCHOR CASTILLO CABRERA uno de los actores en el presente juicio, quien firmo como constancia de haber recibido la cedula de notificación y copia de la sentencia, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-----

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS
AGUIRRE CHAZARO, FELIX MELCHOR
CASTILLO CABRERA, ALFREDO MARQUEZ
MAZA Y DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero del año dos mil cuatro, presente en la Oficina de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Ciudadano Jean Paul Huber Olea y Contro, persona autorizada en el presente juicio, por el ALFREDO MARQUEZ MAZA, actor en el presente juicio, quien se identifica con credencial folio 012202165, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y se le devuelve en este acto, solicita ser notificado personalmente por comparecencia de la Sentencia recaída en el expediente al rubro indicado, por lo que el Suscrito Actuario con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede a notificar personalmente la SENTENCIA del día de la fecha, en copia simple, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado, firmando al calce como constancia de notificación y de recibo de la cédula de notificación y de copia de la sentencia. DOY FE. -----

COMPARECIENTE


C. JEAN PAUL HUBER OLEA Y CONTRO

C. ACTUARIO


LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-JDC-
629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS AGUIRRE
CHAZARO, FELIX MELCHOR CASTILLO
CABRERA, ALFREDO MARQUEZ MAZA Y
DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 1, 84 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80 fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del día de la fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se notifico personalmente en la Oficina de Actuarios de esta Sala Superior a el Ciudadano JEAN PAUL HOUBER OLEA Y CONTRO, en su calidad de autorizado por el C. ALFREDO MARQUEZ MAZA uno de los actores en el presente juicio, quien firmo como constancia de haber recibido la cedula de notificación y copia de la sentencia, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-----

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-
JDC-629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003
ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS
AGUIRRE CHAZARO, FELIX MELCHOR
CASTILLO CABRERA, ALFREDO MARQUEZ
MAZA Y DANIEL FLORES CAMARERO
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero del año dos mil cuatro, presente en la Oficina de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Ciudadano Jean Paul Huber Olea y Contro, persona autorizada en el presente juicio, por el DANIEL FLORES CAMARERO, actor en el presente juicio, quien se identifica con credencial folio 012202165, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y se le devuelve en este acto, solicita ser notificado personalmente por comparecencia de la Sentencia recaída en el expediente al rubro indicado, por lo que el Suscrito Actuario con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede a notificar personalmente la SENTENCIA del día de la fecha, en copia simple, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado, firmando al calce como constancia de notificación y de recibo de la cédula de notificación y de copia de la sentencia. DOY FE. -----

COMPARECIENTE

C. JEAN PAUL HUBER OLEA Y CONTRO

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-628/2003, SUP-JDC-
629/2003, SUP-JDC-630/2003, SUP-JDC-
631/2003 Y SUP-JDC-632/2003

ACTORES: JOSE CUPERTINO DE LA ROSA
HERNÁNDEZ, ROBERTO DE JESÚS AGUIRRE
CHAZARO, FELIX MELCHOR CASTILLO
CABRERA, ALFREDO MARQUEZ MAZA Y
DANIEL FLORES CAMARERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN VERACRUZ

En México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 1, 84 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 80 fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del día de la fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se notifico personalmente en la Oficina de Actuarios de esta Sala Superior a el Ciudadano JEAN PAUL HOUBER OLEA Y CONTROL, en su calidad de autorizado por el C. DANIEL FLORES CAMARERO uno de los actores en el presente juicio, quien firmo como constancia de haber recibido la cedula de notificación y copia de la sentencia, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-----

C. ACTUARIO

LIC. GERARDO OCTAVIO LOPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

